

Concursal

El papel de los socios de la sociedad de capital deudora en la aprobación y homologación de los planes de reestructuración

En el marco de un profundo proceso de modificación de nuestro Derecho preconcursal, y siguiendo el mandato de la Directiva (UE) 2019/1023, el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal se ocupa de regular el papel que han de desempeñar los socios de las sociedades de capital deudoras en el proceso de aprobación y homologación de los planes de reestructuración.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

El Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, PLRLC o «proyecto de ley» o «proyecto»)¹ aborda una profunda reforma de nuestro derecho preconcursal siguiendo así el mandato armonizador de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 20 de junio del 2019 (también «Directiva sobre reestructuración e insolvencia» o, simplemente, la «directiva»). Dentro de este nuevo modelo, que gira en torno a los llamados *planes de reestructuración*, resulta destacable el tratamiento que se da a los socios de las sociedades de capital deudoras cuando éstas son, precisamente, objeto de reorganización.

¹ Conviene hacer una advertencia previa: para facilitar la exposición (y la lectura) en este documento nos referiremos a los preceptos proyectados de acuerdo con la numeración que les correspondería en el Texto Refundido de la Ley Concursal una vez que se apruebe su reforma cuando el proyecto se convierta en ley. Por tanto, nos tomaremos la licencia de denominar a esa versión futura del texto refundido *proyecto de ley* o PLRLC, aunque, estrictamente hablando, el contenido del proyecto no responde a esa numeración (de hecho, la futura y eventual redacción de las normas relevantes para este trabajo se recoge en los apartados 187 y 188 de su único artículo).

El punto de partida «ideológico» quedó enunciado en los considerandos 57 y 96 de la directiva. El primero señala que, si bien en un escenario preconcursal deben estar protegidos los intereses legítimos de los socios, los Estados miembros han de garantizar que aquéllos «no puedan impedir injustificadamente la adopción de planes de reestructuración que permitirían que el deudor recuperase su viabilidad». Por su parte, en el considerando 96 se indica que «la eficacia del proceso de adopción y ejecución del plan de reestructuración no debe verse comprometida por el derecho de sociedades».

En efecto, será frecuente (aunque no estrictamente necesario: *vide* art. 614 PLRLC) que los planes de reestructuración prevean medidas cuya adopción requiera, desde el punto de vista del derecho de sociedades, el acuerdo de la junta general de la sociedad afectada, esto es, la voluntad favorable colectiva de los socios (modificaciones estructurales o estatutarias, incluidas las relativas al capital social; enajenación de activos esenciales; emisión de obligaciones convertibles...). Esta exigencia legal atribuye a los socios una posición de «control» y refuerza, obviamente, su capacidad de negociación. Así, en la medida en que se encuentran en condiciones de bloquear (o, al menos, de dificultar) la operación de reestructuración, pueden hacer desaparecer la expectativa de los acreedores de obtener una satisfacción de los créditos mayor de la que obtendrían en una liquidación (incluso en una liquidación de la empresa como unidad productiva en funcionamiento). Este «poder» permite a los socios, por tanto, presionar para obtener en el marco del plan que se está negociando un tratamiento más favorable que el que les correspondería, en principio, como meros «acreedores residuales» (que sólo deberían recibir algo una vez

que los acreedores hubieran visto sus créditos íntegramente satisfechos).

Pues bien, la directiva impone a los Estados miembros la adopción de medidas que garanticen que no se permitirá a los socios impedir u obstaculizar injustificadamente la adopción de los planes de reestructuración (esto es, que minimicen el «riesgo de ex-torsión» que genera la posibilidad de rechazo o *hold-out* de los socios) y ofrece un marco relativamente abierto para que el legislador nacional precise los mecanismos específicos dispuestos para alcanzar tal objetivo (art. 12 y cdo. 57 de la Directiva 2019/1023).

El régimen proyectado regula desde estas premisas el papel que han de desempeñar los socios de las sociedades de capital en el proceso de adopción y homologación de los planes de reestructuración. Pero no lo hace recurriendo a tratarlos simplemente como una categoría o clase más de acreedores en cuanto *residual claimants* (que es una de las posibilidades ofrecidas por la directiva). Antes bien, el proyecto de ley viene a establecer un conjunto de normas que reconocen, como regla de principio y sin perjuicio de la posibilidad de su «arrastre» mediante la homologación (*infra*, apdo. 3), la competencia de los socios para decidir sobre ciertas medidas; de tal manera, éstos no se asimilan llanamente a una clase de acreedores en lo que respecta al procedimiento de aprobación y homologación del plan, aunque —como es preceptivo a la vista de la Directiva 2019/1023— se prevén mecanismos destinados a impedir o dificultar el desarrollo de conductas oportunistas por parte de los socios de la compañía deudora (centrados, básicamente, como se ha apuntado, en la posibilidad de que, en ciertos casos, el plan sea homologado sin su acuerdo y que, por tanto, a pesar

de este rechazo o resistencia, sus efectos se les extiendan).

Seguidamente trataremos de dar cuenta, de manera rápida, de las líneas fundamentales que inspiran en cuanto a estos extremos a la disciplina proyectada que, por otra parte, no deja de suscitar un buen número de dudas e incertidumbres.

2. Aprobación del plan de reestructuración

2.1. *Plan de reestructuración que prevea medidas cuya adopción requiera el acuerdo de los socios*

Cuando la propuesta del plan de reestructuración contenga medidas que requieran el acuerdo (consentimiento) de los socios de la sociedad deudora, dicho acuerdo deberá alcanzarse de conformidad con la normativa propia del tipo legal que corresponda (art. 631.1 PLRLC).

En el caso específico de las sociedades de capital se prevén, con todo, un conjunto de especialidades que afectan básicamente a la convocatoria de la junta correspondiente (antelación, competencia para convocar, orden del día), a los requisitos de *quorum* y a las mayorías y al procedimiento de impugnación del correspondiente acuerdo (art. 631.2 PLRLC).

Resulta así que el acuerdo de aprobación del plan será propiamente de naturaleza corporativa, esto es, un genuino —aunque especial— acuerdo social adoptado en el seno de la junta general de la compañía de conformidad con el procedimiento colegial. Esto es relevante por cuanto supone —como se anticipó

previamente— que los socios no son tratados en la legislación proyectada como una clase más de acreedores ni, estrictamente, como «acreedores residuales». De hecho, no votarán en función de su participación en el capital social (o del derecho que les corresponda en relación con la cuota de liquidación), sino en función de las normas legales o estatutarias relativas al ejercicio del derecho de voto en la junta según el tipo social de que se trate (y, por tanto, teniendo en cuenta, por ejemplo, los privilegios que en una sociedad limitada puedan existir en cuanto a este extremo, la eventual existencia de acciones de lealtad en una anónima cotizada, las limitaciones al número de votos que puede emitir un mismo accionista, las eventuales situaciones de conflictos de intereses...).

A este último respecto interesa recordar que, cuando sea necesario, el acuerdo de aprobación del plan lo adoptará la junta «con el *quorum* y por la mayoría legal ordinarios, cualquiera que sea su contenido, sin que resulten aplicables los quórum o las mayorías *estatutarias* reforzadas que pudieran ser de aplicación a la aprobación del plan y a los actos u operaciones que deban llevarse a cabo en su ejecución» (art. 631.2.4.ª PLRLC). La lectura de este precepto lleva a concluir que, con independencia de la naturaleza y del alcance de las medidas previstas en el plan, si la sociedad es anónima, bastará para la válida constitución de la junta con el *quorum* del artículo 193 de la Ley de Sociedades de Capital. Y que serán suficientes, para la adopción del acuerdo de aprobación, las mayorías previstas en los artículos 201.1 (aunque la prevista en este artículo ya no recibe de manera expresa la calificación legal

de «ordinaria») y 198 de la misma ley, según se trate, respectivamente, de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Esto es lo que parece derivarse del uso por el proyecto de ley de la expresión «con el *quorum* y por la mayoría legal ordinarios», mediante la cual se pretende excluir la aplicación no sólo de las mayorías *estatutarias* reforzadas (a las que el precepto se refiere expresamente), sino también de las legales reforzadas

Por supuesto, el acuerdo de la junta puede ser contrario a la aprobación del plan. Y, es más, si la junta cuyo acuerdo es necesario no hubiera sido convocada o no llegase a constituirse, el plan se entenderá rechazado por los socios (art. 631.2.2.^ª PLRLC). Lo mismo sucederá si la junta no aprobara en todos sus términos el plan de reestructuración propuesto como máximo en el plazo de los diez o veintiún días —según sea cotizada o no— contados desde la admisión a trámite de la solicitud de homologación (recuérdese que, si la junta no hubiese sido convocada con anterioridad a la solicitud de homologación o al mismo tiempo que ésta, el propio solicitante podrá solicitar al juez que, en la propia resolución de admisión a trámite, convoque la junta para su celebración en los plazos referidos). Parece que, a los efectos del procedimiento de homologación, también se debe entender rechazado el plan si llegara a triunfar una eventual impugnación del acuerdo social de aprobación (art. 631.2.5.^ª PLRLC; *infra*, apdo. 3.2).

Es de observar que la junta en cuestión —cuyo orden del día no puede recoger

otros asuntos— sólo podrá pronunciarse sobre el rechazo o la aprobación del plan «en todos sus términos», de manera que no cabrá que los socios lo aprueben con modificaciones o condiciones que no figuren en la propuesta. O, por mejor decir: si se aprueba con modificaciones, habrá que considerar, a los efectos del procedimiento de homologación, que el plan ha sido rechazado. En todo caso, parece que el proyecto viene a disponer que, sea cual sea el contenido del plan (que puede ser plural y heterogéneo), se debe producir una votación única para rechazar o aprobar el plan en su totalidad.

2.2. *Un inciso: sobre planes consensuales y no consensuales*

Si el plan de reestructuración resulta aprobado por todas las clases de acreedores y, además, por los socios (cuando esta aprobación sea precisa a la luz de la disciplina societaria por incluir medidas que precisen un acuerdo de la junta), cabe hablar de un plan «consensual». Lo relevante es que, en este caso, los requisitos para su homologación vienen recogidos en el artículo 638 del proyecto de ley y que dicha homologación podrá ser impugnada por los acreedores disidentes, de conformidad con el artículo 654. Nótese, con todo, que, en sentido estricto, quizás debería reservarse este término (*plan consensual*) para los planes aprobados por todas las clases de acreedores (al margen, por tanto, de la decisión de la junta de socios); pero lo cierto es que, en cuanto a los requisitos para su homologación, el citado artículo 638 del proyecto —cuya rúbrica habla sin embargo sólo del plan aprobado por «todas las

clases de acreedores»— exige (*cfr.* ordinal 3.º) que el plan haya sido aprobado, también y en su caso, por los socios.

Los restantes planes (los que no resulten aprobados por todas y cada una de las clases de créditos y además también por los socios en junta) serán «no consensuales». Ahora bien, dada la redacción de las normas proyectadas, habrá varias modalidades de planes «no consensuales». De una parte, los no aprobados por todas las clases de acreedores, pero sí por los socios, en cuyo caso su homologación dependerá de que se cumplan los requisitos del artículo 639 del proyecto de ley (y su impugnación se regirá por el artículo 655, sin perjuicio de la aplicación del artículo 631.1.5.º). De otra, los rechazados por los socios y que tampoco han recibido la aprobación de todas las clases de créditos (en este caso, para determinar si procede la homologación, habrá que tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 639 y 640 y su impugnación se regirá por los artículos 655 y 656). Finalmente, también es posible que el plan de reestructuración sea rechazado por los socios, pero aprobado por todas las clases de acreedores (en cuyo caso, aunque estrictamente el plan no sería consensual, parece que deberá aplicarse igualmente el régimen propio de este tipo de planes y, por tanto, los artículos 638 y 654 del proyecto, además del 640 y del 656). Estas consideraciones se completan y precisan en el apdo. 3.1.

2.3. *Plan de reestructuración que no prevea medidas que requieran el acuerdo de los socios*

Puede suceder que la adopción de las medidas previstas en el plan no exija,

según el derecho de sociedades, un acuerdo de la junta de la compañía deudora (así ocurrirá, por ejemplo, cuando se trata de medidas de tipo puramente «operativo» —cambios en la estrategia del negocio, en la política laboral...: art. 650.3 PLRLC— o que afecten únicamente a las características de determinados créditos). En tales supuestos el consentimiento que tener en cuenta para determinar si el plan es consensual o no consensual será el del propio deudor (*cfr.* art. 638.3.º PLRLC). Y, tratándose de una sociedad de capital, la competencia para prestarlo corresponderá, típicamente, al órgano de administración.

Obsérvese que el consentimiento del deudor persona física será siempre indispensable para la homologación del plan de reestructuración. Sin embargo, tratándose de una persona jurídica —y recuérdese que estamos tratando el caso de que no sea necesario el acuerdo de los socios según la disciplina societaria—, no será preciso su consentimiento para que proceda su homologación y para que, por tanto, pueda imponérsele su contenido (salvo que sean de aplicación el artículo 684.2 del proyecto —«pequeñas empresas» no integradas en grupos consolidables— o el régimen especial previsto para las microempresas —art. 698.1 PLRLC—: *vide infra*, apdo. 3.1).

3. Homologación del plan de reestructuración

La extensión de los efectos del plan de reestructuración a los acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan (o a los socios del deudor persona jurídica en caso de haberse rechazado

su aprobación por la junta) requerirá de su homologación judicial (art. 635.1.º PLRLC). La homologación puede ser solicitada por un acreedor afectado que lo haya suscrito o por el deudor. Si éste es una persona jurídica, la competencia para formular dicha solicitud corresponde, de acuerdo con las reglas generales, a su órgano de administración (art. 643.2 PLRLC).

La aprobación del plan de reestructuración por la junta general de la sociedad de capital deudora no garantiza su posterior homologación judicial (podrían no darse los requisitos para ello si el plan es «no consensual»), de la misma manera que su rechazo no necesariamente la impide (porque, dándose los requisitos y condiciones establecidos en la ley, es posible incluso la homologación de un plan «no consensual»). Veámoslo con algo más de detenimiento.

3.1. Requisitos para la homologación

Ya hemos señalado que, si el plan de reestructuración fue aprobado por todas las clases de acreedores y, en su caso, por el deudor o por los socios mediante el correspondiente acuerdo social («plan consensual»), el juez podrá homologarlo siempre que concurren los requisitos recogidos en el artículo 638 del proyecto de ley. Si, por el contrario, no fue aprobado por todas las clases de créditos («plan no consensual»), la homologación será posible si, además de dichas exigencias, se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 639. En ambos supuestos, sin perjuicio de la posibilidad de impugnación del plan por los acreedores disidentes (en el primer caso, por los motivos especificados en el artículo 654 del proyecto; en el segundo, por los mismos motivos —art. 655.1 PLRLC—, pero con la

particularidad de que, si los impugnantes se encontraban encuadrados en una clase que no lo aprobó, podrán también esgrimir los motivos recogidos en el artículo 655.2; *cfr.*, también, el artículo 663.2.º del proyecto).

Ahora bien, como ya sabemos, la homologación del plan siempre requerirá su previa aprobación por el deudor si éste es una persona natural.

Si se trata de una sociedad, para que proceda la homologación, será precisa su aprobación por los socios legalmente responsables de las deudas sociales «y, si no existieran, por la junta de socios si el plan contiene medidas que requieran su acuerdo y la sociedad no se encontrase en situación de insolvencia actual o inminente» (art. 640.2 PLRLC). Llama la atención que esta norma enuncie como supuesto de hecho que «la sociedad deudora se encontrara en situación de insolvencia». Esta fórmula, al ser leída junto con el último inciso del mismo apartado segundo, introduce —según creo— un elemento de incertidumbre para la interpretación del precepto (compárense a este propósito los artículos 2.3 y 584.2 del proyecto), dudas que no originaba —a mi juicio— el anteproyecto, cuyo equivalente artículo 643.2 se refería, sencillamente, al caso de que «el deudor fuera sociedad». En todo caso, la *ratio* que parece subyacer a esta regla (junto con la consideración de lo dispuesto en el artículo 656.3.º del proyecto) lleva a considerar que se pretende establecer lo siguiente: en el trance de homologación del plan no podrá prescindirse del acuerdo de la junta de la sociedad de capital deudora (siempre

que sea necesario de conformidad con el derecho de sociedades a la vista de las medidas propuestas) cuando aquélla se encuentre en una situación de «probabilidad de insolvencia»; pero dicho acuerdo no será indispensable para la homologación si hay insolvencia, actual o inminente (*vide* lo dicho más adelante en este mismo apartado).

Naturalmente, el consentimiento del deudor o de los socios —según sea el caso— siempre existe, por hipótesis, en el supuesto de plan consensual. Pero puede suceder, como sabemos, que el plan no sea consensual y que falte la aprobación, bien de alguna clase de acreedores, bien de los socios cuando ésta sea necesaria según lo señalado previamente, bien tanto de alguna clase de acreedores como de los socios.

A partir de estas ideas cabe distinguir varias situaciones en relación con la posibilidad de homologación del plan y, por tanto, de su imposición a los disidentes (socios, acreedores o ambos):

- a) Como ya se ha apuntado, si el plan cuenta con la aprobación de los socios, pero no ha sido aprobado por todas las clases de acreedores, será posible su homologación siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 639 del proyecto.
- b) Si el plan de reestructuración cuenta con la aprobación de todas las clases de acreedores, pero no con la de los socios (siendo necesario el acuerdo favorable de la junta dadas las medidas contenidas en aquél), podrá también ser homologado

por el juez —a pesar de esto último— siempre que se cumplan los requisitos del artículo 638 y en la sociedad deudora concurren las siguientes tres circunstancias: 1) que se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente (art. 640.2 PLRLC;); 2) que no le resulte aplicable el régimen especial establecido en el artículo 684.2 del proyecto por no reunir las condiciones previstas en el artículo 682.1 en cuanto al número de trabajadores y al volumen de negocios o al balance general anual, salvo que la sociedad pertenezca a un grupo consolidable; 3) que la sociedad tenga la condición de microempresa a los efectos del régimen concursal y, por tanto, le sea de aplicación el correspondiente régimen especial (art. 698.1 PLRLC).

En relación con lo anterior, cabe observar que, si los socios rechazan el plan, pero lo aprueban todas las clases de acreedores, no tendría demasiado sentido considerar aplicable —a pesar de no cumplirse la condición del artículo 638.3.º— el artículo 639 del proyecto (que, de hecho, se refiere en su rúbrica y en su texto al plan que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos, sin mencionar la falta de aprobación por los socios). Aparte de que, en el supuesto señalado, se dará siempre, por definición, la primera de las condiciones exigidas en el artículo 639 (salvo, claro, que se diera la circunstancia de que no hubiera créditos que en el concurso habrían sido calificados de privilegiados; consideración que, aun siendo quizás anecdótica, refuerza

precisamente la idea de que carecería de sentido pretender la aplicación del artículo 639 en estas hipótesis). Y, en lo que concierne a la impugnación del auto de homologación, en el supuesto comentado será aplicable, además del artículo 656 del proyecto, lo dispuesto en el artículo 654, precepto que se ocupa —según su rúbrica— de los planes aprobados por todas las clases de créditos, con independencia de que hayan sido o no aprobados por socios o el deudor (por lo demás, debe observarse que, también por la hipótesis de la que ahora nos ocupamos, nunca se daría el supuesto de hecho de aplicación del apartado segundo del artículo 655 del proyecto).

- c) Finalmente, si se produce el rechazo de los socios y sólo concurre la aprobación de alguna o algunas de las clases de acreedores (pero no de todas), para que proceda su homologación tendrán que darse en la compañía deudora las tres condiciones que se han expuesto *supra sub b* y, además, deberá cumplirse lo dispuesto en el mencionado artículo 639 del proyecto de ley.

Hay que insistir en que, conforme al régimen proyectado (*vide* art. 640.2 PLRLC, cuya redacción se podría mejorar), nunca será posible prescindir del acuerdo de los socios (naturalmente, cuando el plan contenga medidas que requieran del acuerdo de la junta de conformidad con el derecho de sociedades) si la homologación del plan de reestructuración se solicita en situación de probabilidad

de insolvencia (art. 636.1 PLRLC), esto es, «cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años» (art. 584.2 PLRLC). Probablemente subyace a esta regla la convicción de que permitir la homologación del plan y su imposición a los socios en esta situación —es decir, en un momento en que la imposibilidad de atender las obligaciones puede estar aún lejana— abriría la puerta a posibles conductas expropiatorias de los acreedores, quienes podrían forzar la adopción de un plan en el que los socios quedaran excluidos del reparto de la plusvalía o excedente generado por la reorganización aun cuando su participación actual todavía conservara cierto valor (en relación con ello conviene tener en cuenta que el proyecto de ley —art. 656— no parece dar entrada, como motivo de impugnación del plan por los socios en caso de su rechazo por la junta, a la no superación de una suerte de «prueba del interés superior de los socios», quizás por entenderse que, en caso de insolvencia inminente o actual —único supuesto en el que cabe la homologación si la junta no aprobó el plan de reestructuración—, semejante garantía no tendría virtualidad práctica por cuanto su participación en la compañía carecería de valor y el test siempre sería superado).

Finalmente, no puede dejar de señalarse que el juez homologará el plan de reestructuración «salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos» exigidos en los artículos 638, 639 y 640 del proyecto de ley (*vide*

art. 647.1 PLRLC). Por tanto, el ámbito de control del juez en este trámite es reducido, sin perjuicio —por supuesto— de la posibilidad de impugnar el auto correspondiente (arts. 654, 655 y 656 PLRLC).

3.2. *Impugnación por los socios del auto de homologación del plan*

En relación con lo anteriormente expuesto, cabe apuntar que, cuando, por las medidas que prevea el plan, sea necesario el acuerdo de los socios (art. 631.1 PLRLC), si dicha aprobación no se hubiera producido, aquellos que hubieran votado en contra en la junta correspondiente (art. 656.2 PLRLC) podrán impugnar el auto de homologación alegando, entre otros motivos, que la compañía no se encontraba en estado de insolvencia actual o de insolvencia inminente (art. 656.1.3.º PLRLC). Esta posibilidad de impugnación existirá con independencia de que el plan hubiese sido aprobado por todas las clases de acreedores o sólo por alguna o algunas de ellas, y también con independencia de la posibilidad reconocida a los acreedores disidentes de impugnar el auto de homologación al amparo de los artículos 654 y 655 del proyecto de ley.

Esta regulación parte —como se ha indicado— del supuesto de que el plan lo hubiera rechazado la junta general de la sociedad deudora. Cuando, por el contrario, el plan hubiera resultado aprobado por los socios, los que quedaron en minoría en la junta podrán impugnar el acuerdo aprobatorio, tanto por razones de procedimiento como de fondo, al amparo del artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital (la

impugnación se tramitará como cuestión incidental de previo pronunciamiento: art. 631.2.5.º PLRLC). Se ha sugerido que a estos efectos habrá lesión del interés social si, bajo el plan aprobado, los socios recibieran menos de lo que supondría su cuota hipotética de liquidación (esto es, de lo que habrían obtenido en caso de liquidación concursal), con lo que por esta vía encontraría cabida, en el caso de acuerdo de la junta favorable al plan de reestructuración, una suerte de prueba del «mejor interés de los socios» que habría de ser superada.

No parece, sin embargo, que —siempre en el caso de aprobación del plan por la junta— los socios puedan impugnar directamente el auto de homologación (desde el punto de vista procesal queda la duda acerca del modo en que habría de abordarse la cuestión de las posibilidades de impugnación de la homologación por los socios disidentes —*cfr.* art. 656— a la vista de que la eventual estimación de la impugnación del acuerdo social aprobatorio vendría a crear una situación equivalente a la que se habría producido en caso de rechazo del plan por la junta).

3.3. *Efectos de la homologación sobre los socios*

La homologación del plan comporta la extensión de sus efectos a los socios de la compañía (art. 649 PLRLC). El proyecto de ley está, por tanto, previendo el «arrastre» del conjunto de los socios aunque éstos no hubieran acordado en junta la aprobación del plan (podríamos decir que se produce un arrastre «interclases», si bien estrictamente los socios no forman una clase a efectos de

la homologación del plan de reestructuración).

Se trata de un efecto que deriva de la aplicación de las reglas preconcursales y que se traduce en que los administradores de la compañía —o quien designe el juez en caso de inactividad de éstos— podrán llevar a cabo los actos necesarios para la ejecución de las medidas del plan que —en principio, y con arreglo al derecho de sociedades— habrían requerido de un acuerdo de junta general (art. 650.2 PLRLC).

Hay que distinguir esta situación de la que se produce cuando los socios mayoritariamente aprueban en junta el plan de reestructuración; en este caso es evidente que los disidentes (sin perjuicio

de su facultad de impugnarlo) quedan vinculados por el acuerdo —y, por tanto, por las medidas recogidas en el plan—, pero no como consecuencia de la aplicación de las normas preconcursales, sino del propio régimen societario.

La posibilidad de homologación de un plan de reestructuración que afecte a los socios sin que medie un acuerdo aprobatorio de la junta general es clave. Al desposeerlos del poder de bloquear la eficacia y la ejecución del plan, esta posibilidad que prevé el proyecto de «arrastrarlos» contra su voluntad se convierte en la pieza normativa en la que se confía para reducir o eliminar las posibilidades de comportamientos oportunistas de los socios a los que se hizo referencia al inicio de este documento.